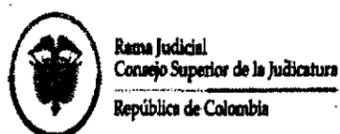


OK

75



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**M. Ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 81001-2339-000-2015-00021-00

**Demandante:** Javier Fernando Duarte Farelo.

**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

**Tema:** Impedimento

**Decisión:** Remitir a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

#### ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió por reparto al Despacho del doctor Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien por auto del 24 de abril de 2017, se declaró impedido para conocer del presente asunto, fundamentándose en el artículo 141-1 del C.G.P que preceptúa lo siguiente: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", argumentando que la pretensión del demandante es la liquidación, reconocimiento, reliquidación y reembolso de los recursos económicos por concepto de la prima especial de servicios salarial que le adeuda la Rama Judicial del Poder Público.

Afirmó que debía declararse impedido para conocer del pleito de conformidad con los artículos 130 y 141 del CG.P debido a su condición de Magistrado, dado que los resultados que se llegaran a obtener en dicho proceso repercutían en su interés, dado que el tema a discutir es el referido al régimen salarial y prestacional de los Magistrados de las Altas Cortes y en razón de ese cargo debe apartarse de la función jurisdiccional como lo autoriza de forma excepcional la ley, remitiendo el expediente que seguía en turno.

El Magistrado Luis Norberto Cermeño quien seguía en turno, por auto de fecha 10 de mayo de 2017, también se declaró impedido para conocer del presente asunto, fundamentándose en el artículo 130 del CPACA por remisión del artículo 141-1 del C.G.P que preceptúa lo siguiente: "1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", argumentando que en el presente proceso versaba sobre derechos prestacionales del Agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción y de conformidad al artículo 280 Constitucional los derechos de aquéllos servidores

públicos son los mismos de quienes tienen investidura judicial en los Despachos ante quienes intervienen como los Jueces y Magistrados del Tribunal, por lo que ordenó remitir con inmediatez al Magistrado de Tribunal en turno, es decir, al Despacho de la suscrita quien se pronunciará de la siguiente manera:

### CONSIDERACIONES

El señor Javier Fernando Duarte Farelo, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó ante el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional de Bucaramanga solicitó el pago del 30% del valor de la prima especial desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015, en los períodos que se desempeñó como Juez, teniendo como base únicamente el 70% del valor de dichas prestaciones.

Con respecto al régimen de impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"CAUSALES: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: ..."

Es decir, por expresa remisión del artículo citado, las causales de impedimentos y recusaciones se 'extenderán a lo establecido en la ley procesal civil vigente, la cual, para efectos de esta jurisdicción es el Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

Ahora, el artículo 14 de la ley 4° de 1992 creó una Prima Especial que beneficia entre otros, a Magistrados de Tribunales, es evidente que la suscrita tiene interés directo en las resultas del medio de control de la referencia en cuanto a que el demandante JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO se desempeñó como Juez desde el año 2005 hasta el 31 de diciembre de 2015 y pretende la reliquidación de todas sus prestaciones salariales incluyendo el 30% de la referida prima especial como factor salarial, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad al artículo 140- del CGP.

<sup>1</sup> Auto del 25 de junio de 2014, Sala Plena del H Consejo de Estado, CP Enrique Gil Botero "...La Sala unifica jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con tema estatales, es a partir del 1° enero de 2014..."

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

#### RESUELVE

Primero: Declárase fundado el impedimento manifestado por el Doctor Luis Norberto Cermeño e igualmente me declaro impedida para conocer del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente a la Sección Segunda del H Consejo de Estado para que resuelva sobre los impedimentos tal como lo establece el artículo 131 numeral 5 del CPACA.

Segundo: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa del siglo XXI.

  
PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada